

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 982-2000-AC/TC
LIMA
DAVID GONZAGA GALVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisésis días del mes de marzo de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don David Gonzaga Galvez, contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veintitrés, su fecha tres de agosto de dos mil, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha diecisésis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, interpone acción de cumplimiento contra el alcalde del Concejo Provincial del Callao, solicitando que se resuelva el proceso administrativo, se le reconozca el tiempo de servicios prestados en la municipalidad demandada y la acumulación del tiempo de servicios prestados al Estado en la Fuerza Aérea Peruana, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Municipalidad Distrital de Surquillo y la Universidad Nacional Federico Villarreal, y se disponga la acumulación de los cuatro años de estudios profesionales.

El demandante señala que, con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, inició un proceso administrativo en la Municipalidad demandada para que se le reconoczan los dos años y cuatro meses de servicios prestados en dicha Comuna, que pese al tiempo transcurrido no se ha resuelto su petición, considerando denegada la misma.

El representante de la Municipalidad Provincial del Callao contestó la demanda, solicitando que se la declare infundada, en razón de que en el proceso administrativo iniciado por el recurrente, el Director de Remuneraciones y Pensiones de la Municipalidad demandada informó que el mismo no figura en las planillas de sueldos y que, con respecto al reconocimiento de tiempo de servicios, tendrá que considerar el récord laboral prestado por el accionante en las diversas instituciones públicas en que éste laboró, el mismo que se remitirá a la ONP quien va a tener que fijar la pensión que le corresponde.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha veintiocho de enero de dos mil, declaró improcedente la demanda, estimando que la pretensión del demandante consiste en el reconocimiento del tiempo de servicios prestados en las instituciones que menciona en su escrito de demanda y que tratándose la presente acción sobre hechos controvertibles, ésta no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTO

1. La pretensión tiene por objeto que la Municipalidad demandada resuelva el proceso administrativo promovido por el recurrente, se le reconozca el tiempo de servicios prestados en dicha entidad y se ordene la acumulación del tiempo de servicios prestados al Estado en la Fuerza Aérea Peruana, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Municipalidad Distrital de Surquillo y la Universidad Nacional Federico Villarreal; consecuentemente, no estando probados en autos los hechos que alega el demandante, no se ha demostrado que la demandada haya incumplido ni se haya mostrado renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, por lo que, no existiendo un mandato expreso, la demanda debe desestimarse.

En consecuencia el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

W. Aguirre Roca

R. Terry

J. Nugent

D. Diaz Valverde

A. Acosta Sanchez

R. Revoredo Marsano

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR